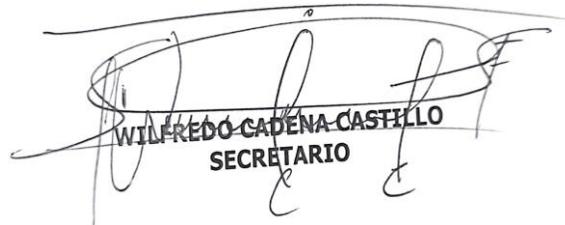




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LUZ MARINA GUIZA PATIÑO
Demandado : POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO
Apoderado Dte : DR. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00073

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de conformidad con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que interpusiera el señor POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO, venció el termino de traslado, sin pronunciamiento al respecto de la contraparte. No obstante el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Sírvase proveer.

Landázuri, 18 de octubre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Con memorial del 19 de septiembre de 2022, el señor POMPILIO HERNANDO CASTRO URREGO, actuando en causa propia, en su condición de demandado, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que decreto medidas cautelares.

Habiéndose realizado el traslado del recurso en contra del auto que decreto medidas cautelares del 29 de julio de la presente anualidad, conforme a los artículos 319 y 110 del C.G.P, sin que se presentará contradictorio dentro del término legal, corresponde a este despacho pronunciarse al respecto, aclarando previamente que el proceso es de mínima cuantía, por lo que no procede el recurso de apelación.

Se extracta del recurso, que:

- ❖ El recurrente no está de acuerdo con la medida cautelar decretada en su contra, considerando que no se puede aplicar la medida como un proceso ejecutivo de alimentos.
- ❖ La demandante, no está legitimada en la causa por activa, pues quien **tiene la vocación para reclamar alimentos es su hijo Jhon Sebastián Castro Guiza**, hoy mayor de edad como se prueba con el registro civil de nacimiento, que adjunta.
- ❖ Es padre **cabeza de familia**, teniendo a su cargo, a **su compañera, su hijo de 8 años de edad, y sus padres, adultos mayores.**
- ❖ El embargo realizado, **ha afectado económicamente su núcleo familiar, y ha puesto en riesgo su mínimo vital** del mismo.
- ❖ Pretende que se **revoque el auto que decreto medidas cautelares y se expidan los títulos judiciales a su favor**, de los dineros retenidos por su empleador.
- ❖ Subsidiariamente, **se modifique el referido auto, ajustando el embargo a la quinta (1/5) parte, que equivale al veinte por ciento (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual y se expidan los títulos judiciales a su favor, de los dineros retenidos en exceso por su empleador.**



CONSIDERACIONES

Antes de proceder a pronunciarnos acerca del recurso presentado, debemos referirnos respecto de la notificación del demandado, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., ni conforme a la Ley 2213 de 2022, lo que nos lleva contestar negativamente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que señala "***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)***" (Negrilla y subrayado del despacho)

Significa lo anterior, que es improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por el demandado, que indica que conoce el proceso en su contra, al presentarse por medio de su memorial, deberíamos considerar necesario tenerlo Notificado en la fecha de presentación del escrito, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., si no fuera porque de acuerdo con lo informado, el despacho deberá realizar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. lo que dejaría inane dicha notificación.

Nuestra decisión, se basa en que, de lo narrado por el demandado, avizoramos falta de legitimación por activa de la demandante, quien señala actuar en nombre de su hijo, para reclamar el título ejecutivo "Acuerdo conciliatorio", ya que del registro civil de nacimiento, aportado por el demandado, se establece que para la fecha de presentación de la demanda, ya el joven JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA, contaba con la mayoría de edad, lo que deriva en que la madre no puede actuar en su nombre.

Por otra parte, para la fecha de suscripción del acuerdo "**01 de agosto de 2019**" el joven beneficiario, ya era mayor de edad, lo que evidencia otra falencia, en el entendido que si bien es cierto la madre representaba a su hijo en el proceso penal por inasistencia alimentaria, donde el se entiende como víctima, al momento del acuerdo conciliatorio ya esta victima era mayor de edad, legitimándolo para que llegaran a un acuerdo en su propio nombre.

Debemos aclarar, que no le asiste razón al recurrente al considerar que el documento que se presentó para que preste merito ejecutivo en esta demanda es un título valor, debemos aclarar que no lo es, se trata de un título ejecutivo, con características que difieren de los títulos valores.

Así mismo, yerra al considerar que el documento presentado no es un título ejecutivo de alimentos, ya que no se puede desconocer que efectivamente el acuerdo deriva de una deuda por alimentos y en consecuencia se trataría de un título ejecutivo de alimentos, el acuerdo suscrito para pactar el pago de la deuda. Recordemos que independientemente de la edad del beneficiario, la deuda deriva de las obligaciones como alimentante a favor del alimentado, en tales términos no cabe duda que estas obligaciones se encuentran a favor del joven JHON SEBASTIAN CASTRO GUIZA.

Es claro entonces, que la información sobreviniente que nos conmina a realizar control de legalidad, fue omitida por la parte demandante, haciendo incurrir en yerro a este despacho, infiriéndose de este un actuar de deslealtad procesal.

En consecuencia, el despacho debe realizar control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., por deficiencias en el numeral 2 del artículo 84 C.G.P, en concordancia con el inciso 2 del artículo 85 ibídem y numeral 1 del artículo 90, para revocar el auto de mandamiento de pago y proceder a inadmitir la demanda, para que si el señor JHON SEBASTIAN CASTRO GUIZA, lo considera pertinente proceda a subsanar, presentando



la demanda en representación propia, aportando el poder al mismo apoderado u otro, y realizando las adecuaciones que tengan lugar en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, resolver el recurso será innecesario, por sustracción de materia. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 132 del C.G.P, **DECRETAR** el Saneamiento del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022 y en su lugar proceder a INADMITIR la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

Procédase a devolver a la parte demandada los títulos judiciales que hasta ahora se hayan recaudado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante y/o **JHON SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente proveído, proceda a presentar a este despacho, la subsanación en comento so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO